



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00054-04
ACTOR: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de VICTOR
MANUEL Y ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ
DEMANDADO: EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 100

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 4 de febrero de 2019 (folios 134-136 cuaderno Incidente) REVOCÒ el Auto Interlocutorio N° 1085 proferido por este Despacho el día 18 de diciembre de 2018 (folios 84-87 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.016 de (12) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00054 00
ACCCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VÍCTOR
MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA - EPSI
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 096

Ordena remitir expediente

El 7 de febrero del año que corre, se recibió por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, sin oficio o providencia que así lo dispusiera, un escrito que fuere presentado ante ésta en la misma fecha, por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de sus hijos VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ¹

Del escrito se puede deducir la inconformidad del accionante frente a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 4 de febrero de 2019 en grado jurisdiccional de consulta, la cual adjuntó, con la que se revocó el Auto Interlocutorio No. 1085 del 18 de diciembre de 2018 de esta Agencia Judicial.

De esta manera, se hace necesario remitir el expediente contentivo del escrito y anexos adjuntos al mismo, al Superior Funcional, Despacho del Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, para lo que en derecho corresponda.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remítase el expediente contentivo del escrito y anexos adjuntos al mismo, presentados por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, al Superior Funcional, Despacho del Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Comuníquese de la presente providencia al accionante, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 016 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00191-01
Actor: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 099

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de mayo de 2017, (folios 51-55 cuaderno de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia) CONFIRMÒ la sentencia número 005 del 26 de enero de 2016 proferido por este Despacho (folios 141-142 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.016 de (12) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, once (11) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00325 00
Actor: JHONATAN ALEXIS PAME VARGAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 104

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

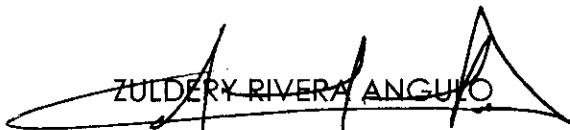
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día once (11) de marzo de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ayudasjuridicasr@7@hotmail.com

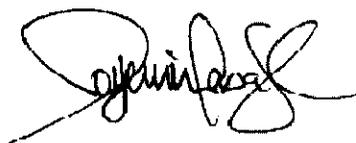
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 016 de DOCE (12) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00089-01
Actor: DIEGO IVAN BARCO HERNANDEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 097

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 05 de diciembre de 2018, (folios 26-32 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 130 del 13 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 197 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.016 de (12) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00281-01
Actor: JORGE ENRIQUE TRUJILLO VELASCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 098

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 06 de diciembre de 2018, (folios 18-26 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la sentencia número 018 del 9 de febrero de 2018 proferido por este Despacho (folios 154-155 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.016 de (12) de FEBRERO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2015 00386 - 00
DEMANDANTE: JHON JANE CUERO PEDROZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Resuelve solicitud de aclaración de sentencia

El apoderado de la parte accionante, mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2019 solicitó la aclaración de la sentencia N° 008 de 31 de enero de 2019, en los siguientes términos:

"a) ¿Los salarios devengados por el actor se deben liquidar o reajustar conforme a los que devengan los Guardianes de la Cárcel en todo el territorio nacional?"

b) De lo contrario ¿se deben reajustar conforme al salario pactado para los Guardianes vinculados en propiedad o provisionalidad en la Cárcel "Villa Guapi" del Municipio de Guapi - Cauca?"

c) Con la finalidad de evitar equívocos, solicito que se precise cuáles son las prestaciones sociales que debe reconocer y pagar el Municipio de Guapi, según el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia."

Mediante sentencia No. 008 de 31 de enero de 2019, este Despacho ordenó en su numeral segundo, de la parte resolutive:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR al MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA a realizar el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor tomando el valor establecido en los contratos de prestación de servicios para el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2011 al 30 de abril de 2013; en los periodos en los cuales no se haya suscrito contrato de prestaciones de servicios, se deberá tomar como base para calcular el valor de las prestaciones sociales, el salario que devengaba el empleado vinculado de planta o a quien estuviere reemplazando el accionante, en el evento de que no se haya cancelado."

Para esta agencia judicial, no es procedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte accionante, ya que en el numeral segundo de la parte resolutive se señala sin lugar a interpretaciones la manera en la cual deben ser liquidadas las prestaciones sociales, entendiendo que las reconocidas son las que devengaba el empleado al cual se encontraba reemplazando y/o empleado de planta vinculado a la Penitenciaría Villa Guapi, asimismo, en los periodos en que fueron celebrados contratos de prestación de servicios, se tomará como base para dicha liquidación el salario pactado.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- No dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la parte accionante, por lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 de 12 DE FEBRERO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00045-00
Actor: DIEGO LUIS CANTOÑI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Resuelve solicitud

Mediante memorial allegado el 7 de febrero de la presente anualidad –*fl. 129 del cuaderno principal* - el representante judicial de la parte actora solicita se mantenga la fecha inicialmente fijada para el desarrollo de la audiencia de pruebas¹, teniendo en cuenta el estado de salud y la situación económica del señor CANTOÑI MOSQUERA, factores que a su juicio lo constituyen en un sujeto de especial protección.

El Juzgado denegará la solicitud elevada por el Abogado BERMUDEZ MONSALVE, pues la decisión de reprogramación de las audiencias surge por la prelación que debe darse a los procesos judiciales más antiguos, y aquellos que involucran temas de prioridad, como los asuntos laborales de personas de la tercera edad, garantizando con ello el debido proceso y la igualdad de sus actores, como derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, la situación de salud y económica del citado actor es común a un sinnúmero de procesos de responsabilidad médica y de conflicto armado interno, por lo que no es argumento para que se desarrolle con mayor celeridad que los iniciados en años anteriores, dentro de los cuales además se evidencia en muchos de ellos igualmente situaciones lamentables de los demandantes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: Manténgase incólume la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, fijada mediante providencia del 29 de enero de 2019²

Tercero: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

¹ A través de Auto de Sustanciación No. 823 del 1 de octubre de 2018 se programó inicialmente para el 21 de marzo de 2019 – fls- 124 a 126, y posteriormente con auto del 29 de enero del mismo año se reprogramó para el 22 de octubre de 2019 –fls- 127 a 128-.

² Folios 127 a 128



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 016 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 00106 00
Demandante: OSCAR EDUARDO CAJAS DAZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 093

*Reconoce personería para actuar
y acepta excusa*

A folio 294 del expediente, el apoderado de la parte actora, presenta las razones por las cuales no le fue posible asistir de manera puntual a la audiencia programada para el 07 de febrero de 2019 a las 2:00 pm. Así mismo aporta poder especial para actuar en representación del Hospital Francisco de Paula Santander-fls. 295 a 297-.

En primer lugar, este despacho reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado Christian Johan Alomia Riascos, portador de la T.P Nro. 227.213 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme al poder especial aportado –fl. 295-.

Ahora, frente a la inasistencia del abogado en mención a la diligencia de 7 de febrero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada por el abogado Christian Johan Alomia Riascos, apoderado principal de la parte demandada, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, portador de la T.P Nro. 227.213 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación del Hospital Francisco de Paula Santander conforme al poder especial que obra a folio 295 del expediente.

SEGUNDO: Abstenerse de sancionar al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS portador de la T.P. No. 227.213 del C.S. de la J, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 12 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2016 00111 00
Actor: MARIA STELLA CHAGUENDO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 102

Difiere decisión de Imposición de sanción

El 1º de febrero de 2019, el apoderado de la parte accionante allegó excusa por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2019, aduciendo que sufrió accidente de tránsito, sin embargo, manifestó que allegará posteriormente los documentos que soporten el mencionado accidente, pues no fue realizado croquis del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Diferir la decisión de la imposición de la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, hasta tanto se allegue prueba que demuestre la ocurrencia del accidente de tránsito al cual hizo referencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 016 de 12 DE FEBRERO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 - 00168 00
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 085

Reanuda proceso –
Obedecimiento-
Requiere

Con auto 910 de 12 de octubre de 2018 se dejó sin efecto el auto No. 825 de 1º de octubre de 2018, mediante el cual se estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 19 de septiembre de 2018, y se declaró la interrupción del proceso a partir del día 21 de septiembre de 2018, ordenando a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., que designara nuevo apoderado judicial que lo represente judicialmente.

Obra a folio 765, nuevo poder conferido por la Primer Suplente del Representante Legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE- el día diez (10) de diciembre (fl 765), sin que se acredite tal calidad, conforme lo establecido en los numerales 3º y 4 artículo 166 del CPACA, y 96 del C.G.P.

En este sentido se requerirá a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, para que se acrediten las calidades y facultades del poderdante.

En consecuencia se reanudarán las actuaciones procesales con el obedecimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de diecinueve (19) de septiembre de 2018, confirmó el auto No. 716 de dieciocho (18) de agosto de 2017, mediante el cual, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santander de Quilichao, contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, S.A. E.S.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de diecinueve (19) de septiembre de 2018, confirmó el auto No. 716 de dieciocho (18) de agosto de 2017, mediante el cual, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, S.A. E.S.P.

TERCERO: Requerir a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad, con la que se acrediten las calidades y facultades del poderdante.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

portal@superservicios.gov.co scportal@cdm@gmail.com
portal@energeticaeoccidente.com sar@ccg@hotmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@cedelca.com.co
cauca.gov.co judicial@santanderdequiliohao.gov.co
judicial@santanderdequiliohao.gov.co notificacionesjudiciales@santanderdequiliohao.gov.co cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@cedelca.com.co alcaldia@santanderdequiliohao.gov.co edifovar/1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 016 de DOCE (12) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 - 00280 00
DEMANDANTE DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR E.S.S.
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95

Concede recurso

Antecedentes

Este Despacho en audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2019, profirió la Sentencia No. 006, en la cual se dispuso declarar no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por las entidades ejecutadas y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación. Dicha providencia fue notificada en estrados el mismo día de la diligencia.

El día 30 de enero de 2019 y el 07 de febrero de 2019 respectivamente EMSSANAR E.S.S y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia 006 de 25 de enero de 2019.

Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

*Parágrafo.- **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**" (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En concordancia con la anterior norma, el artículo 247 de la misma normativa establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (subrayas y negrillas del Despacho)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado concederá los recursos de apelación interpuesto por las entidades ejecutadas en contra de la Sentencia No. 006 dictada en audiencia inicial celebrada el día 25 de enero de 2019, ante los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, por haberse presentado dentro del término que prevén las normas antes mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S. y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en contra de la Sentencia No. 006 dictada en audiencia inicial celebrada el día 25 de enero de 2019, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 de 12 DE FEBRERO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2018 00109 00
DEMANDANTE: JOSE ELIECER CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 094

Requiere a las partes

Obra en el despacho proceso ejecutivo adelantado por el señor Jose Eliecer Castro, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para el cumplimiento de la sentencia No. 221 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de diciembre de 2015.

Mediante providencia de 06 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo procedente al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso¹, la etapa de liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

Pese a lo anterior, este despacho no evidencia que las partes hayan presentado liquidación del crédito. Por lo anterior, se considera necesario requerir a los apoderados de las partes, a efectos de que cumplan con sus cargas procesales.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a los apoderados tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, para que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso presenten la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

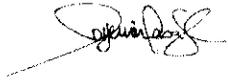
La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 6 de doce (12) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00190 00
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN
EJECUTADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Resuelve recurso

La entidad ejecutada mediante escrito –fls. 60 a 62- presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 06 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que dicha entidad territorial había dado cumplimiento parcial a lo ordenado por este despacho, por lo que ordena tener en cuenta la liquidación aportada.

El apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso interpuesto, solicitando se denegara por cuanto refiere que la liquidación aportada por el extremo ejecutado no tuvo en cuenta todos los costos acumulados. –Fls 83 a 84-.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Art. 318. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 18 de diciembre de 2018, contaba el departamento del Cauca hasta el 14 de enero de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida por este despacho, el cual libró mandamiento ejecutivo conforme a lo pretendido con la demanda -fls. 40 a 41-:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUANTRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.134.694,00)** por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a partir del 18 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por las costas del proceso calculadas en **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$192.606).**

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a lo señalado por el extremo procesal recurrente, esta agencia judicial debe señalar que respecto la cuantificación de las acreencias objeto de estudio, debe llevarse a cabo en las etapas procesales posteriores, donde puede mantenerse o modificarse la suma dinerada producto de las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes.

De esta forma lo ha expresado el Consejo de Estado en auto de 06 de agosto de 2015, con Consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ y número interno del proceso 0663-14:

"En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

"Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso (...)".

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 987, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 987 de 06 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – Departamento del Cauca a la abogada MARÍA FERNANDA RINCÓN GIRALDO, identificada con C.C. No. 52713868 y T.P. No. 159.422 del C. S de la J, en los términos del poder especial que obra a folio 56 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 de (12) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 – 2018- 00204 – 00
ACCIONANTE JAIME MUÑOZ DIAZ
ACCIONADOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 101

REQUERIMIENTO

Previo a decidir el incidente de desacato presentado por el señor Jaime Muñoz Díaz en contra del Banco Agrario de Colombia, por incumplimiento de fallo de tutela No. 125 de 06 de agosto de 2018, es necesario requerir a la entidad bancaria para que remita historial de la obligación adquirida por el accionante, desde la fecha de su adquisición, relacionando valor del capital, intereses moratorios, intereses contingentes, y señalar de manera detallada a qué se refiere con otros conceptos; así mismo, establecer de manera clara la fecha en la cual se aplicó el valor de \$6.980.000 por concepto de incentivo a la capitalización rural y desde qué momento se realizó la cesación de los intereses.

En tal sentido se,

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al Banco Agrario de Colombia para que en el término de tres (03) días remita historial de la obligación adquirida por el accionante, desde la fecha de su adquisición, relacionando valor del capital, intereses moratorios, intereses contingentes, y señalar de manera detallada a que se refiere con otros conceptos; así mismo, establecer de manera clara la fecha en la cual se aplicó el valor de \$6.980.000 por concepto de incentivo a la capitalización rural y desde qué momento se realizó la cesación de los intereses. La liquidación debe efectuarse de manera detallada.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 de 12 DE FEBRERO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2018 00233 00
ACCIONANTE: CESAR VICENTE QUINTERO QUILINDO
ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 091

Ordena oficiar

Encontrándose el asunto en cita a Despacho para resolución, tenemos que con escrito allegado el 7 de febrero de 2019¹, la Jefatura del Área de Sanidad de la Policía Nacional informó que se ha realizado la orden de apoyo No. 33316 del 1 de febrero de 2019, con vigencia de 90 días, autorizando al señor QUINTERO QUILINDO el procedimiento denominado *Ortopedia y Trauma* en la entidad prestadora de salud Hospital Universitario San José de Popayán.

De esta manera, se hace necesario oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Cauca, y al Hospital Universitario San José de Popayán, para que informen la fecha en que fueron prestados dichos servicios al actor, o en su defecto, la fecha exacta en que ello se realizará.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

.- Oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Cauca, y al Hospital Universitario San José de Popayán, para que informen la fecha en que fueron prestados los servicios de Ortopedia y Trauma al señor CESAR VICENTE QUINTERO QUILINDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.047, o en su defecto, la fecha exacta en que ello se realizará.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Folios 14 y 15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 2018 00247 00
ACCIONANTE	MARCO AURELIO YAFUE CETY
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- EPCAMS POPAYÁN - FIDUPREVISORA S.A.- CONSORCIO PPL 2017 y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC
ACCIÓN	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Apertura de incidente

A través de escrito allegado el 06 de febrero del 2019, el señor OSCAR MARCO AURELIO YAFUE CETY, identificado con C.C. No. 76.300.277 y T.D. 13.761, recluido en el Patio 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, parte accionante dentro del asunto en cita, solicita se dé inicio al INCIDENTE DE DESACATO en contra de las Entidades accionadas, manifestando que éstas no han dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia No. 162 de fecha 7 de noviembre del año 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cauca amparó sus derechos fundamentales y ordenó la autorización de la atención odontológica por la especialidad de "REHABILITACIÓN ORAL, así como todos los procedimientos, citas, prótesis, medicamentos y demás, necesarios para el tratamiento integral de su patología referenciada como "EDENTUTO TOTAL".

Teniendo en cuenta que no se tiene certeza del cumplimiento del fallo de tutela N°. 140 emanado de este Despacho, el cual fue modificado por el fallo de segunda instancia N°.162 de fecha 7 de noviembre de 2018, y que de acuerdo con la sentencia dictada corresponde al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- EPCAMS POPAYÁN, CONSORCIO PPL 2017 y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC dar cumplimiento a la decisión antes señalada, se dará apertura al incidente de desacato, quienes deberán informar oportunamente sobre los trámites que han adelantado para el cumplimiento de la citada orden constitucional.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela No. 162 de fecha 07 de noviembre del 2018, proferido por el tribunal administrativo de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

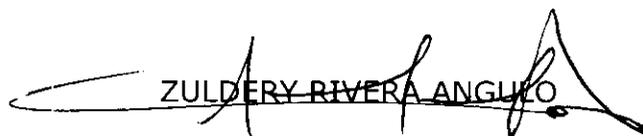
SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017; al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de la ciudad de Popayán, DARIO ANTONIO BALEN; y al Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, JUAN CARLOS RESTREPO, para que informen y acrediten a este Despacho, en el término de dos (2) días, los trámites que ha adelantado para el cumplimiento de tal orden constitucional, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo ordenado por esta judicatura, especialmente la valoración por la especialidad de rehabilitación oral.

TERCERO.- Correr traslado a las citadas autoridades, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre el incidente de desacato impulsado el día de hoy, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el citado fallo de tutela, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00307 00
DEMANDANTE: FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALDONO - CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092

*Acepta retiro de demanda
y renuncia de términos*

La representante judicial de la parte ejecutante mediante escrito presentado en el Despacho el 11 de enero de 2019 -fl. 50- solicitó se autorice el retiro de la demanda presentada dentro del asunto en cita, con el propósito de aplicar los descuentos del abono realizado por la entidad territorial, y así modificar las pretensiones de ejecución por el saldo insoluto. No obstante, a través de memorial allegado el día 21 del mismo mes y año -fl. 53, la abogada desistió del retiro de la demanda, por lo que se dio trámite normal al proceso de ejecución impulsándolo con la inadmisión de la misma -ver fl. 54-.

Sin embargo, la abogada de la parte ejecutante presentó un escrito el 29 de enero de 2019 -fl. 55- solicitando de nuevo se autorice el retiro de la demanda presentada dentro del asunto en cita, considerando que deberá modificar las pretensiones en ésta formuladas. Igualmente renunció a términos para corregir la demanda y a los de notificación y ejecutora de decisión favorable.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud elevada por la Dra. PITO POLANCO es procedente toda vez que no se ha librado mandamiento de pago en contra del municipio de Caldonó, como tampoco se han practicado medidas cautelares. Además, se aceptará la renuncia de términos de esta providencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo.- Ordenar la entrega de la demanda, anexos y traslados, a la Doctora Anna Cristina Pito Polanco, apoderada de la parte ejecutante, o al señor Jhon Edinson Hoyos Yacumal, autorizado para el efecto por la misma profesional del derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Tercero.- Ordenar el archivo del expediente, una vez cobre firmeza esta providencia.

Cuarto.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

Quinto.- Aceptar la renuncia de términos del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 016 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

No obstante lo anterior, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda por fuera del plazo concedido.

En consecuencia, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. lourdesarcosm@hhotmail.es

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LOURDES DEL CARMEN ARCOS MUÑOZ con C.C. No. 25.559.226, T.P. No. 113.152, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 016 de DOCE (12) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00317-00
Actor: FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO E.S.E.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Admite demanda

El señor FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía N° 76.302.148 actuando a nombre propio y representación de su hijo menor de edad JUAN DANIEL SANCHEZ SANCHEZ; PAOLA ANDREA SANCHEZ CORREA identificada con cédula de ciudadanía N°25.397.505 actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor FRANKLIN ESTIVEN SANCHEZ SANCHEZ; PURIFICACION SOLARTE OROZCO identificada con cédula de ciudadanía N° 48.627.316; JHON EDINSON SANCHEZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía N° 76.236.860 actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor JHON DEIVI SANCHEZ URREA; FRANCY LORENA SANCHEZ SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía N° 25.415.537 actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN CAMILO VIDAL SANCHEZ y DAIYER ESTEBAN SANCHEZ SOLARTE; ANA ROCIO SANCHEZ SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía N°25.423.602 actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KAREN TATIANA SOLARTE SANCHEZ ; YUDITH FERNANDA NAVARRETE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.814.448; JUAN DIEGO SANCHEZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía 1.061.783.373; JUAN BAUTISTA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°4.672.992 mediante apoderado judicial, formulan demanda contra LA E.S.E HOSPITAL EL TAMBO CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el 19 de septiembre del 2016, en el municipio el Tambo (Cauca), donde se presentó una falla en el servicio médico suministrado por la E.S.E. HOSPITAL EL TAMBO.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de acta N°. 199 de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados N° 30112 del 18 de septiembre de 2018 expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.115-118).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.89-90), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.92-97), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.90-92), se estima razonadamente la cuantía (fl.101), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.103).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el 19 de septiembre de 2016, es decir la parte demandante tendría hasta el 20 de septiembre de 2018 para su impulso. Se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el 18 de septiembre de 2018, suspendiendo así el término de caducidad; según obra en el expediente a folio 104, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de noviembre de 2018, y la demanda fue radicada el 26 de noviembre del mismo año, lo que permite concluir que el fenómeno procesal en estudio no ha operado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL DE EL TAMBO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la E.S.E. HOSPITAL DE EL TAMBO Y AL REPRESENTANTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. lucepa1968@gmail.com

CUARTO: **Enviar el traslado de la demanda por correo certificado A LA E.S.E. HOSPITAL DE EL TAMBO Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar a la Doctora LUCELY PALECHOR HORMIGA con C.C. No. 34.552.688 de Popayán y portadora de la T.P. 223.236 del C.S. de la Judicatura (folios 1-18)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.16 de doce (12) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08.00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 3333 008 2018 00342 00
ACCIONANTE: HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

*Acepta impedimento –
Avoca conocimiento
– ordena oficial*

La señora Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de providencia dictada el 12 de diciembre del año 2018¹, declaró su impedimento para continuar conociendo del asunto en cita, en consideración a que se halla incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para considerarlo fundado, aceptarlo y asumir el conocimiento del mismo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la misma normativa.

Ahora bien, se verifica que se dio apertura al trámite incidental por presunto incumplimiento a la Sentencia del 22 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con la cual se modificó la decisión del Juzgado Séptimo homólogo² -fls. 259 a 274.

De otro lado, al descorrer el traslado del incidente, el 26 de abril de 2017 la Secretaria de Salud presentó un informe sobre las actuaciones desplegadas tendientes a acatar la sentencia judicial³, con lo cual consideran no se ha incurrido en desacato. Por su parte, el Alcalde de Popayán se pronunció sobre el escrito presentado por el señor Pedro Julián Infante que obra a folios 244 a 251 quien insiste en el desacato, informando sobre las gestiones realizadas por el municipio⁴.

Luego, el 15 de agosto de 2018 la Alcaldesa Encargada del municipio presentó un informe actualizado sobre las últimas actuaciones adelantadas para cumplir la orden judicial⁵; a su turno, igualmente la Secretaria de Salud Municipal presentó un escrito poniendo de manifiesto los avances relacionados con la construcción del Coso Municipal⁶.

¹ Folios 616 y 617 del expediente

² Auto Interlocutorio No. 406 del 30 de marzo de 2017 – fls. 118 y 119.

³ Ver folios 160 a 183 y documentos adjuntos obrantes a folios 184 a 203.

⁴ Ver folios 326 a 337 y documentos adjuntos obrantes a folios 338 a 400.

⁵ Ver folios 401 a 410 y documentos adjuntos obrantes a folios 411 a 576.

⁶ Ver folios 581 a 583 y documentos adjuntos obrantes a folios 584 a 592.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente el 12 de octubre de 2018 la Secretaria de Salud Municipal presentó un cronograma de trabajo que la administración local ha realizado con el fin de dar cumplimiento al fallo, relacionado con la construcción del mencionado Coso Municipal⁷, el cual, de acuerdo con la programación, finalizaría hasta obtener diseños hidráulicos y eléctricos, y costos y presupuestos, que sin contar el término requerido para proceso licitatorio y obra, culminaría en once (11) meses, es decir aproximadamente en septiembre del año en curso, con la ejecución de once actividades.

De esta manera, en forma previa a determinar la necesidad de la práctica de las prueba decretadas dentro del presente asunto, o el eventual decreto de pruebas adicionales, y dada la fecha en que las entidades accionadas rindieron sus informes, se solicitará información detallada, actualizada y precisa sobre las gestiones realizadas dirigidas a dar cumplimiento a la sentencia judicial presuntamente incumplida, y el avance en el cumplimiento del cronograma fijado por el Comité de Verificación del 11 de octubre de 2018.

Con estos informes pasará el asunto a Despacho para dictar la providencia que en derecho corresponda.

Finalmente se torna necesario informar a los sujetos procesales sobre el cambio de radicación del proceso, actuación que se hizo necesaria para identificar el nuevo Despacho de conocimiento, y así garantizar la publicidad en las actuaciones que se surtan dentro del mismo, y por contera el derecho a la defensa y contradicción que les asiste.

En tal sentido el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptimo Administrativo de Popayán, para conocer del presente asunto, y como consecuencia de ello avocar conocimiento del mismo.

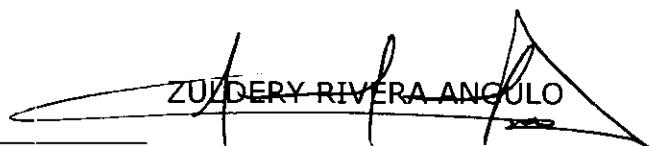
SEGUNDO.- Mediante oficio, solicítese al Alcalde de Popayán y a la Secretaria de Salud Municipal, información detallada, actualizada y precisa sobre las gestiones realizadas dirigidas a dar cumplimiento a la sentencia judicial dictada dentro del asunto que nos ocupa, y el avance en el cumplimiento del cronograma fijado por el Comité de Verificación del 11 de octubre de 2018.

TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales sobre el cambio de radicación del proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

⁷ Ver folios 612 a 613



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 016 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero 2019

Expediente: 19001 3333 008 2019 00003 00
Actor: JESUS ARTURO TULANDE MAPALLO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 082

Admite la demanda

El señor **JESUS ARTURO TULANDE MAPALLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.290.505 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se efectuó la reincorporación al Ejército Nacional por el despido sin justa causa por disminución de la capacidad laboral.

El actor pretende se declare la existencia del Acto Ficto o Presunto respecto a la petición de reincorporación elevada el 24 de mayo de 2018, a la entidad demandada y que nunca fue resuelta, superando los 3 meses, según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se le restablezca el derecho.

Al realizar el estudio de admisibilidad y al revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda no hizo una estimación razonada de la cuantía, sin embargo, con los datos suministrados es posible determinarla, lo que se hará de manera oficiosa para establecer la competencia.

De acuerdo con el artículo 157 inciso final, la cuantía se determinará teniendo en cuenta los últimos 3 años y el salario base de \$1'077.998 operación que arroja la suma de 38'807.928. Entonces se concluye que este Despacho es competente para conocer el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JESÚS ARTURO TULANDE MAPALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.290.505** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo cristerling23@gmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: La parte demandante en el término de 3 días deberá aportar la demanda en medio magnético (CD), para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el plazo que se le ha concedido.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **CRISTIAN STERLING LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán y T.P. No.284.056 del C.S. de la Judicatura.

1. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

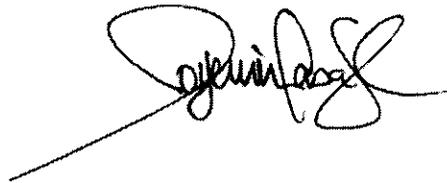
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 016 de doce (12) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 - 2019 - 00004 -00
Actor: EMERITA MUÑOZ
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 104

Admite demanda

EMERITA MUÑOZ, con C.C. No. 25.306.454, por intermedio de apoderado judicial formula demanda contra la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (art. 141 CPACA), tendiente a que se **declare la Existencia del contrato de oferta mercantil contenido en la resolución No. 00249 del 14 de marzo de 2016 y declarar la nulidad del oficio No. 452 del 26 de febrero de 2018 suscrito por el gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en el cual se niega el reconocimiento y pago del descuento correspondiente al segundo semestre del 2016, que trata la resolución 00249.**

A título de Restablecimiento del derecho declarar que la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, incumplió parcialmente la oferta mercantil contenida en la resolución No. 00249 del 14 de marzo de 2016, ante el no reconocimiento de los descuentos en productos por las compras realizadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se apertura el proceso de selección abreviada, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumple con el requisito previo para admitir la demanda contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la constancia de conciliación prejudicial del veinte (21) de agosto de 2018, obrante a folios 286-287.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 288), se han formulado las pretensiones (folios 290-291), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 288-290), se han consignado los fundamentos de derecho (folio 291-294), se han aportado las pruebas, y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 2-285), se estima de manera razonada la cuantía (folio 296), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (297), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.



El Código de comercio consagra:

ARTÍCULO 845.- "La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario".

ARTICULO 851. <PROPUESTA ESCRITA>." Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente, si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia".

Respecto de la caducidad del medio de control de controversias contractuales tenemos que la Resolución 249 data del 14 de marzo de 2016, empero el presunto incumplimiento se configuró mediante el oficio 452 del 26 de febrero de 2018, por lo que la demanda se instauró oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora EMERITA MUÑOZ, contra la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadomasc07@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 CPACA.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán y T.P. N° 150.158 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 de (12) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00005 00
DEMANDANTE MARY SOLANDY UZURIAGO LOPEZ
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103

Ordena desarchivo de expediente

La señora MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de mayo de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido, radicado bajo el número 2014-00315-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de la sentencia a que ha hecho alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado No. 2014-315, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 de 12 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, once (11) de febrero de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 - 00006 00
Demandante: ESNEDA MÉNDEZ MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 086

Declara falta de Jurisdicción y remite

Los señores GLELSY LORENA MENDEZ, con C.C. No. 1.007.581.704, actuando en nombre propio y de la menor CLAUDIA FERNANDA GUZMÁN MÉNDEZ; JUAN MANUEL GUZMÁN MÉNDEZ con C.C. No. 1.060.101.542; BLANCA AYDE MÉNDEZ, con C.C. No. 1.007.581.696, y ESNEDA MÉNDEZ MÉNDEZ, con C.C. No. 66.855.238, formulan demanda contra la NACIÓN – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, MUNICIPIO DE POPAYÁN, CLINICA LA ESTANCIA, ASMET SALUD Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el fallecimiento de la señora OFELIA MENDEZ el día 09 de abril de 2017 en las instalaciones de la CLÍNICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN.

Dado que en la demanda que se presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se indican hechos que sustenten las pretensiones frente a LA NACIÓN, LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, se declarará la falta de JURISDICCIÓN, y se remitirá a la Jurisdicción Ordinaria Civil, con fundamento en lo siguiente:

En el acápite hechos de la demanda se transcribe toda la atención médica recibida por la Señora OFELIA MÉNDEZ, C.C. No. 34.631.088, en la CLINICA LA ESTANCIA, sin que se refieran actuaciones ni mediación de: 1) la NACIÓN, 2) la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, 3) MUNICIPIO DE POPAYÁN.

En razón de lo anterior, y dado que la demanda se dirige en contra de personas de derecho privado y público habrá que analizar si la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los perjuicios solicitados en la presente demanda.

En principio habrá que mencionar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte el Consejo de Estado al analizar el fuero de atracción, y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en este tipo de casos, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, "acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley!"

Si se partiera de la concepción simplista de que la mera invocación de una entidad pública como parte demandada es lo que permite a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del asunto, se soslayaría a la intención del legislador sobre la asignación de competencia.

De hecho, tratándose de responsabilidad médica, implicaría que todos los asuntos corresponderían a esta Jurisdicción, como quiera que la función de vigilancia y control recae en entidades del Estado: Superintendencia de Salud, Secretarías de Salud Departamentales y Municipales, lo que a la postre vaciaría de contenido el artículo 20 numeral 1 inciso 2º del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en las Sentencias del 18 de julio de 2012, exp. 23.928 y del 26 de junio de 2014, exp. 27.283, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Distinto sería por ejemplo que, en el curso de una atención médica en una Institución Prestadora de servicios de naturaleza privada, se solicitará la intervención de la entidad pública (Superintendencia de Salud, Secretaría de Salud Departamental, o Municipal) y no obstante ello se presentara el presunto daño antijurídico.

Por lo anterior, es claro que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponde tramitar los asuntos de responsabilidad médica originada en un hecho u omisión concreta de una entidad pública, en tanto que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil conocerá de los demás.

De lo enunciado, y en especial de los hechos y pruebas del escrito de se infiere que el daño alegado es imputado al diagnóstico y tratamiento que recibió Señora OFELIA MÉNDEZ en la CLINICA LA ESTANCIA S.A. de la ciudad de Popayán, por lo que el Despacho considera que no existe una probabilidad mínima y seria que las entidades públicas accionadas deban estar implicadas en la Litis, pues las funciones, por ejemplo, de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca (Decreto 2772 de 2015), fueron establecidas de manera general, y no se circunscriben al ámbito de una atención médica específica que fue prestada por una institución de salud privada.

Advierte el Despacho, que la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., es una entidad que se encuentra sometida al régimen jurídico de derecho privado con ocasión de las actividades que desarrolla, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados del servicio prestado por esa Entidad, la acción que debe incoarse es una acción de responsabilidad civil extracontractual, conociendo de ella la jurisdicción competente para resolver de dicha controversia, es decir la ordinaria, se reitera.

Así las cosas, no se evidencian hechos u omisiones administrativas concretas de la NACIÓN por cualquiera de sus agentes, ni de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ni del MUNICIPIO DE POPAYÁN, que pudiesen endosar responsabilidad a las entidades estatales accionadas, lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación.

En conclusión, en aplicación de las normas antes citadas, es ostensible declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se dispondrá su envío a los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito, para su conocimiento, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, que señala que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, para que surta reparto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

TERCERO: Realizar los trámites de compensación del reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadasasociadasbyg@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 016 de DOCE (12) de febrero de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2019-00023-00
ACCIONANTE	RURICO INCHIMA GAVIRIA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

ADMITE TUTELA

El señor RURICO INCHIMA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.249.282 presenta ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales de petición, debido proceso*, que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada, al omitir dar respuesta a la petición de 26 de diciembre de 2018.

Como hechos de la demanda se narra que su núcleo familiar ha sufrido cambios, por lo que le solicita a la entidad accionada inicie el procedimiento administrativo de "separación del grupo familiar". Así mismo, solicitó se le pagara las ayudas humanitarias adeudadas desde el 2016. Aporta copia de la petición elevada -fls 4 a 7-.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela, decretando la medida cautelar solicitada y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por el señor RURICO INCHIMA GAVIRIA, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requírase al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

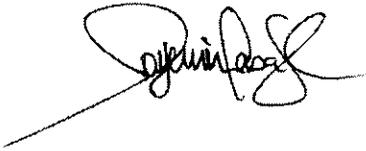
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 16 de 12 de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2019 00024 - 00
ACCIONANTE	GERARDO SEGURA
ACCIONADOS	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. E.P.S., CLINICA SANTA GRACIA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

ADMITE TUTELA

El señor GERARDO SEGURA, identificado con C.C.76.170.283, presenta ACCION DE TUTELA en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. E.P.S., CLINICA SANTA GRACIA S.A., SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL, que considera vulnerados al no recibir la atención médica que requiere, ya que le fue ordenado procedimiento quirúrgico "REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)" y no ha podido realizarse debido a la agenda que maneja la IPS Clínica Santa Gracia, institución prestadora de salud con la cual S.O.S. E.P.S., tiene contrato actualmente.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor GERARDO SEGURA, identificado con C.C.76.170.283, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. E.P.S., CLINICA SANTA GRACIA S.A., SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela a los Representantes Legales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. E.P.S., CLINICA SANTA GRACIA S.A., SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los Representantes Legales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. E.P.S., CLINICA SANTA GRACIA S.A., SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 de 12 DE FEBRERO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario